

## **ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS DE ALCANTARILLADO.**

### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 1 27 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por las citadas leyes y normas complementarias y por la presente Ordenanza.

### **Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa:**

a). La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b). La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

c). La prestación de este servicio tan sólo se concederá para el suelo calificado como Urbano con arreglo a lo dispuesto en las Normas Urbanísticas Municipales.

### **Artículo 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a). Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, peticionarios de la misma o propietarios, usufructuarios o titular del dominio útil de la finca.

b). En el caso de prestación de servicios de la letra b) del art. 2, ocupantes o usuarios de las fincas cualquiera que sea su título, entendiéndose como tales los sujetos pasivos de la tasa por el servicio de suministro de agua.

#### **Artículo 4. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5. Cuota tributaria.**

1. Se establece una cuota mínima en concepto de mantenimiento de 8 €. anuales para cada enganche a la red.

2. Se establece una cuota variable según el consumo de agua fijada en el 25% del importe facturado por consumo de agua.

#### **Artículo 6. Devengo.**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la actividad administrativa municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a). En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b). Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Se presume que se presta el servicio desde que se contrata el suministro de agua.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros y cuando se fije se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

#### **Artículo 7. Liquidación e ingreso.**

1.a). Contratado el servicio de suministro de agua, los mismos sujetos pasivos causarán alta, automáticamente, en el Padrón de alcantarillado.

b). Las bajas por suministro de agua producirán efectos, así mismo, en la tasa de alcantarillado.

c). La concesión de la licencia se notificará junto con la correspondiente al enganche de suministro de agua y la liquidación de la tasa se notificará simultáneamente.

2. El pago de la tasa se efectuará simultáneamente con el recibo trimestral correspondiente al suministro de agua, prorrateándose en los cuatro trimestres la cuota fija anual de 8 €.

#### **Artículo 8. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a la Ley General Tributaria y normas complementarias.

#### **Vigencia.**

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 2.012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación por el Ayuntamiento o disposición legal.

\*\*\*\*\*